



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	HUMBERTO MATTA GREY
Demandado:	IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 2022 00350 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por HUMBERTO MATTA GREY en contra de su consorte IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos que sirven de pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar el numeral 2º del acápite indicado, dejando únicamente en este hecho el nacimiento de los hijos en común, excluyendo las circunstancias del trabajo del demandante, ya que es un hecho diferente.
 - Modificar los hechos 3º y 4º del acápite indicado, para que en **un mismo hecho narre de manera clara y concisa** las circunstancias ahí descritas, ya que hablan de las circunstancias en que transcurrió la convivencia conyugal.
 - Excluir el numeral 6º del acápite mencionado, por cuanto no son hechos relacionados con la causal que se invoca para la separación.
2. De conformidad con el inciso final del art. 598 del CGP, la apoderada actora deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, indicando la finalidad de la medida ya que el bien sobre el cual recae la cautela se encuentra en cabeza del mismo demandante.
3. De conformidad con la aclaración anteriormente requerida, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. Deberá excluir de la demanda la relación de bienes con el fin de realizar su liquidación, teniendo en cuenta que el trámite liquidatorio se inicia una vez finalizado este proceso al quedar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada.
5. Finalmente, infórmese el último domicilio común y que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por HUMBERTO MATTA GREY en contra de su consorte IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 43**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA